Corte Suprema de Justicia de la Nación

Buenos Aires, 30 de septiembre de 2025

Vistos los autos: "Recurso de hecho deducido por la demandada en la causa Gaitán, Silvio José c/ Experta ART S.A. s/ accidente – ley especial", para decidir sobre su procedencia.

Considerando:

Que los agravios del apelante encuentran adecuada respuesta en los fundamentos y conclusiones del dictamen del señor Procurador Fiscal que el Tribunal comparte y hace suyos por razones de brevedad.

Por ello, se desestima la presentación directa y se da por perdido el depósito realizado. Notifíquese, devuélvanse los autos principales y, oportunamente, archívese.

Firmado Digitalmente por ROSATTI Horacio Daniel

Firmado Digitalmente por ROSENKRANTZ Carlos Fernando

Firmado Digitalmente por LORENZETTI Ricardo Luis

Recurso de queja interpuesto por **Experta S.A. Aseguradora de Riesgos del Trabajo, demandada en autos**, representada por las **Dras. Dolly Marta Albergoli y María Constanza Fazio**.

Tribunal de origen: **Sala III de la Cámara Nacional de Apelaciones del Trabajo.**

Tribunal que intervino con anterioridad: **Juzgado Nacional de Primera Instancia del Trabajo n° 15.**

Ministerio Público
Procuración General de la Nación

S u p r e m a C o r t e:

–I–

La Sala III de la Cámara Nacional de Apelaciones del Trabajo confirmó la sentencia de primera instancia que había rechazado los planteos de incompetencia deducidos por la demandada (fs. 300 del expediente digital, al que me referiré salvo aclaración en contrario).

En primer lugar, con remisión a una decisión anterior del tribunal en la misma causa (sentencia del 28 de marzo de 2018), rechazó las defensas de incompetencia territorial y material opuestas por la demandada. Cabe señalar que, en esa oportunidad, había sostenido que el paso previo obligatorio por las Comisiones Médicas Jurisdiccionales (CMJ) establecido en la ley 27.348, implica someter los conflictos individuales de trabajo a órganos administrativos carentes de idoneidad, y vulnera las garantías de defensa en juicio y juez natural especializado e independiente. Asimismo, había puntualizado —con remisión a precedentes del fuero— que ello no se ve modificado por la decisión de la Corte Suprema dictada en el precedente de Fallos: 344:2307, "Pogonza". Sobre esa base, había declarado la inconstitucionalidad del procedimiento instituido por la ley 27.348 (arts. 1, 2, 3, 14 y 15, y cctes.) y admitido la aptitud jurisdiccional de la justicia nacional del trabajo para entender en esta causa.

En segundo lugar, con relación al pronunciamiento cautelar invocado por la demandada dictado por el fuero contencioso administrativo federal en la causa CAF 7596/2017, autos "Incidente n° 5 Actor Experta ART SA Demandado: en s/ inc. de medida cautelar", consideró que no es posible extender a estas actuaciones las consecuencias de una medida dictada por otro fuero en el marco de un reclamo por daños a la salud, pues ello afectaría la garantía consagrada en el artículo 14 de la Constitución Nacional y avanzaría sobre las facultades jurisdiccionales de magistrados con competencia específica en la materia.

–II–

Contra esa resolución, la demandada interpuso recurso extraordinario federal (fs. 301/319), que fue contestado (fs. 321/322) y rechazado (fs. 324), lo que dio origen a la presente queja (fs. 12/17 de la queja digital).

Indica que el recurso se dirige contra una sentencia equiparable a definitiva y descalifica el pronunciamiento sobre la base de la doctrina de la arbitrariedad.

Por un lado, sostiene que la cámara se apartó infundadamente de la ley 27.348 —vigente al momento de la promoción de la demanda— pues asumió jurisdicción para intervenir en el reclamo cuando el actor no agotó el procedimiento administrativo ante las CMJ, vulnerando el debido proceso (art. 18, Constitución Nacional). Arguye que, en concomitancia con el decreto 54/2017 y su consolidante ley 27.348, también sustentó la obligatoriedad de la instancia administrativa en la sentencia dictada por la justicia del fuero contencioso administrativo federal que cita. Indica que allí se dispuso que en los casos de accidente o infortunios laborales asegurados por Experta ART SA, y en las jurisdicciones donde se hubiera habilitado la instancia administrativa de las comisiones médicas, deberá agotarse la misma de manera previa, obligatoria y excluyente para que quede expedita la vía judicial.

Por otro lado, afirma que el fallo incurrió en afirmaciones dogmáticas y posee fundamentos aparentes, lo que implica una violación al principio de congruencia y constituye un caso de gravedad institucional. Concretamente, plantea que la alzada omitió expedirse sobre la obligatoriedad de las instancias administrativas en razón del principio general del derecho que dispone la irretroactividad de la ley (art. 7, Código Civil y Comercial de la Nación), siendo que por su índole constitucional, impone la protección del debido proceso y seguridad jurídica a fin de no vulnerar los sistemas normativos vigentes como lo es



el decreto 54/2017, cuya instancia administrativa obligatoria previa no fue agotada por el accionante.

—III—

Sin perjuicio de lo dictaminado por esta Procuración General en los autos CNT 14604/2018/1/RH1, "Recurso de queja n°1 – Pogonza, Jonathan Jesús c/ Galeno ART SA s/ accidente–ley especial", el 17 de mayo de 2019, en este caso particular, estimo que el recurso extraordinario fue bien denegado pues los agravios allí plasmados carecen de la fundamentación exigida por el artículo 15 de la ley 48. Ello así pues, de acuerdo con inveterada doctrina de la Corte Suprema, para la procedencia del recurso extraordinario no basta la aserción de una determinada solución jurídica si ella no está razonada, constituye un agravio concretamente referido a las circunstancias del caso y contempla los términos del fallo impugnado, del cual deben rebatirse, mediante una prolija crítica, todos y cada uno de los argumentos en que se apoya (Fallos: 344:244, "Romano" y 344:2023, "Bueno", ambos con remisión al dictamen de esta Procuración General; dictamen de esta Procuración General en la causa CSJ 1189/2021/CS1, "Quiñones, Matías Emanuel c/ Swiss Medical Aseguradora de Riesgos del Trabajo SA s/ accidente de trabajo– acción especial", emitido el 21 de febrero de 2022; entre otros).

En efecto, la alzada argumentó que debía habilitarse la instancia judicial al juzgar —por remisión a una decisión anterior emitida en estas actuaciones—, que el procedimiento establecido por la ley 27.348 era inconstitucional. Por el contrario, la recurrente se ciñó a afirmar que el pronunciamiento era arbitrario mediante una genérica alusión a la falta de cumplimiento de la instancia administrativa previa y la existencia de la medida cautelar que cita. Es decir, omitió rebatir adecuadamente el aspecto medular de la sentencia impugnada, al no argumentar sobre la validez constitucional de la ley

27.348, reflexión federal que introduce tardíamente al interponer el recurso de queja.

Por otra parte, en cuanto a los agravios vinculados a los efectos de la medida cautelar que invoca la recurrente, estimo que la decisión de la cámara se basa en cuestiones fácticas y de derecho común y procesal, que bastan para sustentarla, son materia propia de los jueces de la causa, y ajena a la instancia del artículo 14 de la ley 48, en la medida en que no resulten afectadas garantías constitucionales (Fallos: 221:124, "Brinkmann"; 310:860, "Gramajo"; y dictámenes de esta Procuración General en los casos CNT 2927/2014/2/RH1, "Recurso de queja n°2 – Succetti, Luis Esteban c/ Asociart SA Aseguradora de Riesgos del Trabajo y otro s/ despido", del 23 de agosto de 2022 y sus citas; CNT 21262/2020/RH1, "Argañaraz, Pablo Oscar c/ Provincia ART SA s/ accidente–ley especial", del 13 de diciembre de 2022; y CNT 37418/2021/RH1, "Recurso de queja nº 1 – Ortiz, Néstor Gabriel c/ Swiss Medical ART SA s/ accidente–ley especial", del 15 de septiembre 2023).

—IV—

Por lo expuesto, opino que corresponde desestimar el recurso de queja interpuesto.

Buenos Aires, 10 de mayo de 2024.

ABRAMOVICH COSARIN Victor Ernesto

Firmado digitalmente por ABRAMOVICH COSARIN Victor Ernesto
Fecha: 2024.05.10 15:32:13 -03'00'